



RESOLUCION No. CSJATR18-306
Jueves, 17 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Huber Arley Santana Rueda contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00140 Despacho (02)

Solicitante: Huber Arley Santana Rueda.

Despacho: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Francisco Molinares Coronell.

Proceso: 2008 - 00681.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00140 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Huber Arley Santana Rueda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 00681 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que recinto judicial se ha negado a continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referenciado, en lo referente a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior al resolver el recurso de apelación.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CW118



axar

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja, objeto de estudio, el 13 de abril de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; procediendo a recopilar la información mediante auto del 18 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Francisco Molinares Coronell**, Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 00681, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó respuesta dentro del término concedido, razón por la cual se procedió mediante auto de apertura de fecha 3 de mayo del año en curso a requerir al **Dr. Francisco Molinares Coronell**, Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, para que presentara sus descargos dentro del tema.

egl
Cm

Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2018, claramente fuera del término concedido por esta Corporación para presentar descargos, el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, manifestó:

En atención a su petición efectuada mediante oficio VIG 18-140 de fecha 03 de mayo de 2018, me permito comunicarle de esa manera atenta, que dentro del aludido proceso EJECUTIVO LABORAL seguido por la MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, quien actúa en nombre propio contra COLMENSAJERIA LTDA., Y LUZ MARINA RIOS OROZCO, radicado 2008-00681, este titular mediante auto del 05 de mayo de 2009 procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados antes referenciados (fol. 21 a 24, realizándose las diligencias de notificación del auto de mandamiento en la fecha 03 de julio de la misma anualidad (fol. 25 a 31), con resultados negativos, debido a que la empresa demandada COLMENSAJERIA LTDA., se había trasladado de su domicilio. En la fecha 26 de septiembre 2016, el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, obrando como tercero interesado, solicita al despacho se decrete el archivo del proceso por contumacia. Petición ésta, que fue resuelta por el despacho a través de auto de fecha 20 de octubre de la misma anualidad.

Al no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, procede el profesional d derecho a presentar los recursos de ley (reposición y apelación) en contra de tal decisión, los cuales fueron desatados a través de providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, donde se resolvió no reponer el auto recurrido y se concedió recurso de apelación ante el inmediato Superior, siendo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien a través de auto de fecha 31 de agosto de 2017, CONFIRMO lo resuelto por este despacho y ordenó además, notificar a las demandadas del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el Art. 29 y 41 del C.P.T.S.S.

A través de auto de fecha 16 de enero de esta anualidad, este despacho procedió a OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Superior, ordenándose además, con las diligencias de notificación a las demandadas COLMENSAJERIA LTDA Y LUZ MARINA RUIOS OROZCO.

Por último, se libraron las respectivas CITACIONES a las aquí demandadas, en espera de la comparecencias de éstas para notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2009.

Seguidamente, esta Judicatura, por encontrarse dentro del término para pronunciarse, procedió a revisar los descargos y documentos que lo acompañan presentados por la **Dr. Francisco Molinares Coronell**, Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la funcionaria judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

apel
Argis

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

ofal

OWAS

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

VI.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, junto con su solicitud de vigilancia no fueron allegados documento alguno que pretenda hacer valer como prueba.

Seguidamente, con relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico fueron allegados los siguientes documentos probatorios junto con el informe de descargos:

- Copia del auto de fecha 19 de octubre del 2016.

- Copia de auto de fecha 19 de diciembre del 2016.
- Copia de providencia del 32 de agosto de 2017, emitida por el Honorable Tribunal del Distrito judicial de Barranquilla.
- Copia de auto de fecha 16 de enero de 2018, que dispuso cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar cumplimiento a la ordenado por el Honorable Tribunal del Distrito judicial de Barranquilla dentro del expediente radicado bajo el No. 2008 – 00681, por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica que en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso distinguido con el radicado 2008 - 00681.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia enuncia algunas de las actuaciones surtidas en el trámite del procesos 2008 - 00681, y manifiesta la existencia de mora en pronunciarse por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con respecto a emitir los oficios ordenados en auto de fecha 16 de enero de 2018, para con ello dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

2018

Que el funcionario judicial requerido rindió informe, el cual se considera presentado bajo la gravedad de juramento, en el cual expone que se le dio cumplimiento a la decisión emitida por el Honorable Tribunal del Distrito judicial de Barranquilla, mediante proveído del 16 de enero 2018, razón por la cual no existe mora en su actuar, puesto que aporta copia del auto en referencia que dispuso cumplir lo resuelto por el Superior y respecto a las citaciones para las notificaciones pendientes ella deben aportarse ante este Consejo Seccional para verificar el trámite pendiente de notificación, con el apoyo de las partes interesadas.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Francisco Molinares Coronell**, Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Considera necesario señalar esta Corporación, el deber por parte del titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, de contestar dentro del término a los requerimientos que le realicen esta Judicatura y el deber de informar sobre el resultado del trámite de notificación pendiente en el proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Francisco Molinares Coronell**, Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, por el trámite adelantado dentro del expediente distinguido con el radicado 2008 - 00681, conforme a las consideraciones, sin perjuicio del deber de informar sobre el trámite de notificación pendiente en el proceso en referencia.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dr. al.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Quis

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al **Dr. Francisco Molinares Coronell**, Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, instándolos para que previamente a la presentación de este tipo solicitudes verifique el estado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

CWS/18

